

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00195-2021. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **FLOR MARÍA PINEDA CHITIVA** contra **CASA LASER LTDA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).** El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido a los “*Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C*”, cuando la competencia recae en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad. Así mismo, no se indica en el poder el procedimiento para el cual, se faculta al profesional iniciar e igualmente, las pretensiones allí indicadas, no coinciden con las expuestas en la demanda. Por tanto, deberá presentarse nuevamente el poder, debidamente autenticado, ya sea ante Notaria Pública o conforme a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse **mediante trazabilidad de mensaje de datos**, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y el mismo, debe ser enviado a la dirección electrónica del profesional del derecho que obre en el

Registro Nacional de Abogados, allegando constancia de ello. Por tanto, deberá presentarse nuevamente el poder.

**Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)** Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida a los “*Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*”.

**La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).** Tendrá indicarse correctamente el tipo de proceso que le debe ser impreso a la demanda presentada, toda vez que, la parte actora indica que, el mismo corresponde a uno de “*DEMANDA ORDINARIA LABORAL*”, ignorando que este Despacho solo conoce de procedimiento laborales de única instancia.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).** Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, debe especificar en el hecho 7 las fechas de la petición y de la contestación allí referidas.

**Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 Nº 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).** Se avizora que la parte demandante omitió relacionar las razones por las cuales pretende que la normatividad señalada en este acápite sea tomada en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto, deberá subsanar dicha imprecisión.

**Cuantía (Art. 25 Nº 10 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).** Debe indicar de manera concreta la cuantía, en el acápite respectivo.

**Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).** La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo, ni tampoco informó las direcciones electrónicas de las personas que pretende llamar a juicio como testigos. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 073 de Fecha 26 – 10 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

drs

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 04**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f870551425c1c1f203161843b7196029a1174502185b1908e8e9e14176850de**

Documento generado en 25/10/2021 06:13:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**